

JUZGADO DE LO PENAL Nº 4

c/ San Roque 4 6ª Planta

Pamplona/Iruña

Fax.:

Teléfono: 848.42.56.44

N0159

848.42.56.45

Procedimiento Abreviado 0000681/2011 - 00

Procedimiento: PROCEDIMIENTO

ABREVIADO

Nº Procedimiento: 0000138/2013

3109741220110001138

Resolución: Sentencia 000206/2013

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Acusador particular	GOBIERNO DE NAVARRA		LETRADO DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA
Acusador privado	SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGIA	RAFAEL ORTEGA YAGÜE	MARIA SOLEDAD GALLEGO BERNAD
Denunciante			
Penado	JESUS i	JAVIER ARAIZ RODRÍGUEZ	FERNANDO AREOPAGITA MARTÍNEZ
Penado	JOSE MARIA	Mª BELÉN GOÑI JIMÉNEZ	FELIX JOAQUIN RUIZ MARFANY
Penado	IVAN	MIGUEL LEACHE RESANO	MIGUEL ARIZNAVARRETA CALVO
R C Subsidiario	SOCIEDAD DE CAZADORES LA VEGA DE MENDAVIA	JAVIER ARAIZ RODRÍGUEZ	ALFREDO CASTILLO LORENTE

SENTENCIA Nº 000206/2013

En Pamplona, a 19 de julio de 2013

Vistos por mí, D. EMILIO LABELLA OSES, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 4 de Pamplona/Iruña, quien ha visto los presentes autos de Juicio Oral nº 0000138/2013, dimanantes de Procedimiento Abreviado nº 0000681/2011 y seguidos por tenencia de armas prohibidas y contra la fauna, habiendo sido parte como acusados JESUS

, JOSE MANUEL

е

IVAN

, con D.N.I., respectivamente,

, representados, respectivamente, por los У Procuradores D. JAVIER ARAIZ RODRÍGUEZ, Dña. Mª BELÉN GOÑI JIMÉNEZ y D. MIGUEL LEACHE RESANO y asistidos, respectivamente, por los Letrados D. FERNANDO AREOPAGITA MARTÍNEZ, D. FELIX JOAQUIN RUIZ MARFANY y D. MIGUEL ARIZNAVARRETA CALVO, habiendo sido parte como responsable civil subsidiario la SOCIEDAD DE CAZADORES DE LA VEGA DE MENDAVIA, representada por el Procurador D. JAVIER ARAIZ RODRÍGUEZ y asistida por el Letrado D. ALFREDO CASTILLO LORENTE, habiendo sido parte como acusador particular el GOBIERNO DE NAVARRA y como acusador privado la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGÍA, representada por el Procurador D. RAFAEL YAGÜE ORTEGA y asistida por la Letrado Dña. MARÍA SOLEDAD GALLEGO BERNAD, y habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en la representación que la Ley le otorga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron remitidas a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo, habiéndose celebrado la vista oral en el día de hoy con el resultado que obra en el acta del juicio.

SEGUNDO.- En sus conclusiones definitivas el Ministerio Fiscal modificó las expuestas provisionalmente en el sentido que consta en el acta de este procedimiento.

TERCERO.- Antes de iniciarse la práctica de la prueba, los acusados y sus defensas expresaron su conformidad con la calificación y con la pena contenida en el escrito de acusación.

CUARTO.- Se anticipó verbalmente el fallo de la Sentencia, declarándose firme en el mismo acto tras manifestar las partes su voluntad de no recurrirla.

HECHOS PROBADOS

Por conformidad de las partes se declara probado que los acusados JESUS , JOSE MANUEL

e IVAN todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales, respectivamente, presidente, guarda y tesorero del coto de



caza número de la localidad de Mendavia, con la finalidad de evitar bajas en especies cinegéticas para su posterior caza y disfrute por los socios del coto, durante los meses de febrero y marzo del año 2011, aprovechando que se había terminado la época de caza y que los animales que resultan predadores para los que son objeto de la caza estaban en tiempo de reproducción, procedieron a dispersar por el terreno, especialmente en los lugares de máxima concentración de aves rapaces, cebos impregnados con Fentión.

Como consecuencia de ello durante los meses de febrero y marzo de 2011, Policías Forales adscritos a la Brigada de Protección Medioambiental recogieron, dentro del citado coto, los cadáveres de 9 aguiluchos laguneros.

Estos animales, una vez se les hizo el examen postmortem y los correspondientes análisis toxicológicos, resultó que habían muerto como consecuencia de haber ingerido comida impregnada de Fentión.

El Fentión es un plaguicida organofosforado e inhibidor de las colinesterasas. Estos enzimas están implicados en la correcta transmisión de los impulsos nerviosos y la inhibición que en los mismos provoca el Fentión conduce a la muerte por parada cardiorrespiratoria.

El uso de este plaguicida está prohibido en España desde el año 2004 y se utilizó con excepciones hasta el año 2007, pero no tiene ninguna aplicación agrícola en la actualidad.

El aguilucho lagunero es un ave rapaz, incluida en el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en régimen de Protección Especial y en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Según la Orden Foral 107/93, de 5 de mayo, del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, el aguilucho lagunero está valorado en la cantidad de 601,01 euros a los efectos de determinar el perjuicio irrogado a la fauna silvestre.

Sobre las 17,35 horas del día 2 de mayo de 2011, el acusado, José Manuel

, fue detenido en Mendavia por la Policía Foral y, dentro de su vehículo, se le ocuparon una pistola y 70 cartuchos, de los que 36 eran aptos para la pistola ocupada.

Se trata de una pistola semiautomática detonadora, marca Mondial, fabricada por Molgoria, con número de identificación "N21013", de calibre 8

mm. Knall, que ha sido transformada para disparar munición metálica de percusión central de proyectil único del calibre 6,35 mm Browning. Se encontraba en perfecto

estado de funcionamiento y era apta para disparar la munición adecuada a su actual calibre.

Esta pistola por las modificaciones sufridas está considerada un arma prohibida según lo establecido en el Art.4. 1. A) del Reglamento de Armas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Art. 787.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que, antes de iniciarse la práctica de la prueba, la acusación y la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrán pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación, dictando el Juez o Tribunal sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes si la pena no excediere de seis años.

SEGUNDO.- Es así como los hechos declarados probados por conformidad de las partes constituyen un delito contra la fauna del Art 334 del Código Penal en concurso ideal con el Art. 336 del mismo texto legal, no siendo necesario exponer los fundamentos legales y procesales referentes a dicha calificación, a la participación, a la imposición de las costas y, en su caso, a la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles, sin que por otra parte concurra en el presente supuesto ninguna de las circunstancias que, conforme al párrafo segundo del mencionado Art. 787.2, pudieran determinar la procedencia de otro contenido en esta resolución.

VISTOS los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,



Que debo condenar y condeno a Jesús

, a José Manuel ___ y a Iván como autores responsables de un delito contra la fauna del Art 334 del Código Penal en concurso ideal con el Art. 336 del mismo texto legal a la pena, para cada uno de ellos, de 14 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la caza durante 3 años y costas. Asimismo, a José Manuel _____ se le impone la pena de inhabilitación para el cargo de guarda por 1 año.

Asimismo indemnizarán solidariamente al Gobierno de Navarra en la suma de 5.409,09 euros que será entregada de las cantidades consignadas por los acusados.

Por otro lado, se impone a los acusados la adopción de las medidas necesarias para restablecer el equilibrio ecológico perturbado, a determinar previo informe por el Gobierno de Navarra, y exclusivamente respecto a las aves afectadas por esta sentencia.

De las indemnizaciones será responsable civil subsidiaria la Sociedad de Cazadores de la Vega de Mendavia como titular del aprovechamiento del coto de caza NA – .

Se acuerda la suspensión de ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, otorgándola por plazo de 2 años a los penados Jesús ...

i e Iván i, con la condición de que no delincan en 2 años, apercibiéndoles de que la suspensión acordada quedará sin efecto si incumplieren dicha condición, revocándose ésta y procediendo a la ejecución de la pena.

Se acuerda la suspensión de ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, otorgándola por plazo de 3 años al penado José Manuel

, con la condición de que no delinca en 3 años, apercibiéndole de que la suspensión acordada quedará sin efecto si incumpliere dicha condición, revocándose ésta y procediendo a la ejecución de la pena.

Para el cumplimiento de la pena impuesta será de abono en su caso la totalidad del tiempo que los acusados hayan sufrido cautelarmente privados de libertad.

Se acuerda la destrucción del arma incautada en el presente procedimiento y, a tal efecto, ofíciese a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

La presente Sentencia es firme y contra ella no cabe recurso ordinario alguno. Llévese certificación de la misma a los autos principales y notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes, comunicándose en su-caso al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en esta instancia por esta sentencia, en lugar y fecha "ut supra".

DILIGENCIA.- La extiendo yo, la Secretario Judicial, para hacer constar que, en el día de hoy, me ha sido entregada la anterior resolución debidamente firmada para su notificación a las partes y archivo del original; doy fe en Pamplona/Iruña, a 19 de julio de 2013.